

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-12, 13 y 15/2024 ACUMULADOS

PROMOVENTES: ELISEO BACASEGUA FLORES, JESÚS EDUARDO GERARDO LÓPEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES HEREDIA ZAVALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRATURA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANE PAOLA RIVERA LAIJA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán, Sinaloa, a 11 abril del 2024.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional** del Partido Acción Nacional².

ÍNDICE

Resultandos.....	2
1. Antecedentes.....	2
1. 1. Acuerdo de designación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.	2
1. 2. Presentación del juicio de la ciudadanía.	2
1. 3. Radicación.....	2
1. 4. Turno.....	3
1. 5. Acumulación.....	iError! Marcador no definido.
Considerandos.....	3
2. Competencia	3
3. Actuación colegiada	4
4. Improcedencia.....	4
5. Reencauzamiento.....	8
Resolutivos.....	10

¹ En adelante: Comisión de Justicia.

² En adelante: la y los actores.

Resultandos

1. Antecedentes

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. 1. Acuerdo de designación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional. El 1 de abril de 2024, mediante acuerdo SG/145/2024, el Presidente del CEN del PAN designó las candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, que registrará el partido acción nacional en Sinaloa.

1. 2. Presentación del juicio de la ciudadanía. El 5 de abril de 2024, la y los actores interpusieron juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de dejar sin efectos la designación de la lista de representación proporcional a diputados locales.

1. 3. Radicación.

Mediante acuerdo de fecha 5 de abril de 2024, emitido por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicaron los expedientes con clave TESIN-JDP-12/2024, TESIN-JDP-13/2024 y TESIN-JDP- 15/2024.

1. 4. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 6 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal Electoral ordenó a la Secretaría General del Tribunal acumular los autos de los expedientes con clave **TESIN-JDP-13/2024 y TESIN-JDP-15/2024** al expediente **TESIN-JDP-**

12/2024, de tal modo que se formó el expediente **TESIN-JDP-12, 13 y 15/2024 ACUMULADOS**.

1. 5. Turno. De fecha 6 de abril de 2024, se turnó el expediente con clave TESIN-JDP-12,13 y 15/2024 Acumulados a esta Ponencia.

Considerandos

2. Competencia

El Pleno de este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los Juicios de la Ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30 y 128, fracción XIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de actos emanados de un órgano partidario de carácter nacional que, a consideración de la actora y los actores, violan sus derechos de carácter político-electoral, tales como, derechos a representación de minorías y grupos vulnerables, derecho de representación indígena, derecho a ser parte de la vida política del país y derecho a votar y ser votados, al determinar las designaciones a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de una modificación a la sustanciación del presente Juicio de la Ciudadanía, de tal modo que corresponde a este Tribunal en pleno, mediante actuación colegiada³.

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por la y los actores.

4. Improcedencia

En el presente caso, la actora y los actores señalan como acto impugnado el siguiente:

Acto impugnado	
Autoridad Responsable	Acto
Presidencia del Comité Nacional del PAN	Acuerdo SG/245/2024, mediante el cual el Presidente del CEN del PAN, designó las candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de ayuntamientos por ambos principios, que registrará el partido acción nacional en Sinaloa, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Al respecto, este tribunal considera que el Juicio es **improcedente**, debido a que no se cumple el principio de definitividad, por lo que se debe reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN.

Es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que un medio de

³ Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local, señala que es improcedente el medio de impugnación cuando no se haya agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

De igual modo, el artículo 129, fracción II⁴ de la Ley de Medios Local, dispone que el Juicio de la Ciudadanía sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

De la misma manera, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el Juicio de la Ciudadanía es un medio que sólo será procedente se hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer los derechos que se consideran vulnerados, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

⁴ Artículo 129. Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...] II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha considerado que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, de tal modo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización⁷.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, pues, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los partidos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Ahora bien, en los escritos de demanda, la actora y los actores señalan como acto impugnado el acuerdo mediante el cual se designó las candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de ayuntamientos por ambos principios, que registrará el partido acción nacional en Sinaloa, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, particularmente por designaciones realizadas en posiciones específicas.

⁵ En adelante: Sala Superior.

⁶ SUP-JDC 305/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-317/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-269/2021.

⁷ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

No se soslaya que la actora y los actores exponen que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios local, puede ser planteado el presente Juicio de la Ciudadanía; sin embargo, para este Tribunal corresponde a la Comisión de Justicia del PAN, al ser el órgano garante de la regularidad estatutaria de los actos partidistas de dicho partido político, conocer y resolver las controversias relacionadas a los procesos internos de selección de candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de los Estatutos vigentes del PAN. Asimismo, establece un juicio específico (juicio de inconformidad) como medio idóneo a través del cual se pueden combatir actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular, como lo es el acto reclamado.

Con base en lo anterior la Comisión de Justicia del PAN está en posibilidad de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan en razón de las designaciones de candidaturas, y una vez agotado el medio de impugnación partidista, si no resultan favorecidos con la resolución, tendrán derecho a acudir a órganos electorales para impugnar y así cumplir con el principio de definitividad.

Con ello, se garantiza el principio de autoorganización partidista, en el entendido de que los órganos de justicia partidista están autorizados para implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, para asegurar que toda controversia se resuelva de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones. Conforme la jurisprudencia 41/2016 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS**

CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO⁸.

En este contexto, el presente Juicio de la Ciudadanía es improcedente al no haberse agotado las instancias previas. En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que la improcedencia del medio de impugnación no implica necesariamente que la demanda que le dio origen deba desecharse, ya que dicha Sala ha señalado la idoneidad de reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.

Lo anterior, acorde con las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁹.**

5. Reencauzamiento

Si bien es cierto que la Ley de Medios local, en el artículo 42, fracción VI establece el desechamiento por no haber agotado la instancia previa, también es cierto que, bajo una interpretación tendiente a maximizar los derechos del ciudadano y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; así como artículos 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación.

Máxime, tomando en cuenta las manifestaciones de la actora y los actores, tal como se ha referido en sus escritos de demanda, el Partido Acción Nacional cuenta con una instancia de impartición de justicia intrapartidista en lo concerniente a los actos que impugna.

En efecto, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria contemplan los medios de impugnación disponibles para la militancia de dicho instituto político.

Tal es el caso del artículo 121¹⁰ de los referidos Estatutos, pues este señala que la Comisión de Justicia tiene facultades para asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas.

6. Efectos

Como efectos de la presente resolución, se le ordena a la Comisión de Justicia del PAN:

¹⁰ Artículo 121.- La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;

I. Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular y con la renovación de la dirigencia interna.

II. Contra los resultados o declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas y de renovación de la dirigencia. En este caso, únicamente podrán promover el juicio de inconformidad las personas precandidatas o candidatas, en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

1. Conocer y resolver las demandas presentadas por la actora y los actores, en los plazos previstos en su normativa interna, mediante el Juicio de Inconformidad, en los términos del artículo 121 de los Estatutos vigentes del PAN.
2. Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo así las constancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto concurrente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto concurrente), ante el Secretario General que autoriza y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-12, 13 y 15/2024 ACUMULADOS, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO CONCURRENTE QUE REALIZA EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-12, 13 y 15/2024 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI¹, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto concurrente para exponer las razones del porque considero incorrecto el que en la en el apartado de efectos de la resolución referida no se estableciera un plazo para el cumplimiento de lo ahí ordenado.

Así las cosas, si bien estoy de acuerdo con los puntos resolutivo de la sentencia que nos ocupa (improcedencia y reencauzamiento), **sin embargo**, considero incorrecto que una vez determinadas dichas conclusiones en los considerandos correspondientes debió establecerse un plazo al órgano de justicia intrapartidaria para el cumplimiento de lo ordenado (conocimiento de la controversia y resolución de la misma). Lo anterior es así por los siguientes motivos.

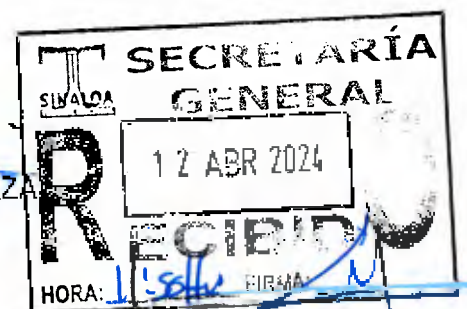
En primer Lugar, es un hecho notorio y público que nos encontramos inmersos en un proceso electoral (etapa de registro de candidatos) y en el caso concreto diversos ciudadanos controvierten el proceso de designación de las candidaturas por ambos principios al interior de un partido político, de ahí pues la necesidad de la emisión de una sentencia interna en un plazo fijo y breve.

En segundo lugar, en aras de la congruencia que debe regir en las sentencia de este Tribunal, ello debido que en la misma sesión en la que se emitió la sentencia que nos ocupa se resolvió el expediente TESIN-JDP-14/2024 y en dicha sentencia, que resolvió la impugnación que otro ciudadano le realizó al mismo acuerdo impugnado en el expediente TESIN-JDP-12, 13 y 15/2024 ACUMULADOS, se determinó también la improcedencia y reencauzamiento de la controversia al órgano de justicia intrapartidaria pero fijándole un plazo de 5 días para su emisión. Es por las consideraciones anteriores que emito el presente voto concurrente en la resolución que nos ocupa.

ATENTAMENTE.

CULIACAN ROSALES, SINALOA A 12 DE ABRIL DE 2024.

LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



*Recibido escrito de la
1 foja*

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO TESIN-JDP-12, 13 y 15/2024 ACUMULADOS.

1. Antecedentes

El cinco de abril de dos mil veinticuatro² se interpusieron tres demandas de juicio ciudadano que impugnan el acuerdo SG/145/2024 mediante el cual se designaron las candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2023-2024 del Partido Acción Nacional en Sinaloa, siendo las siguientes:

- La primera, interpuesta por Eliseo Bacasegua Flores, quien se auto adscribe como **persona indígena** perteneciente a la comunidad étnica Mayo-Yoreme la cual se radicó con la clave de expediente TESIN-JDP-12/2024.
- La segunda, por Jesús Eduardo Gerardo López, en su calidad de **integrante de la comunidad LGBTTTIQ+**, y que se radicó con la clave TESIN-JDP-13/2024.
- La tercera de las demandas fue interpuesta por María de los Ángeles Heredia Zavala en su calidad de ciudadana, radicándose con clave TESIN-JDP-15/2024.

Al día siguiente, mediante acuerdo de fecha seis de abril se ordenó la acumulación de los juicios segundo y tercero al TESIN-JDP-12/2024 por haberse presentado primero en tiempo.

El once de abril, en sesión privada, este Tribunal resolvió la improcedencia de los Juicios Ciudadanos y reencauzó a la Comisión de Justicia para que conozca y resuelva las demandas mediante Juicio de Inconformidad en los plazos previstos en su normativa interna.

2. Disenso

Si bien coincido con los resolutivos del Acuerdo Plenario, me separo del **Efecto 1** dado que no establece plazo para que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva las demandas, sino que, reencauza a la Comisión referida para que resuelva en los plazos de la normativa interna del partido.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Por lo que, en principio, considero que debe establecerse un plazo, por tratarse de una controversia vinculada al proceso electoral local en curso y su resolución en un plazo concreto generaría certeza en las siguientes etapas del mismo.

Lo anterior, sin que pase por inadvertido que no genera irreparabilidad en tanto se resuelvan antes de la jornada electoral, sin embargo, **el establecimiento de un plazo en días** para resolver, es congruente con el principio de acceso a la justicia pronta y expedita de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

En el caso concreto, el artículo 62 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN establece que los Juicios de Inconformidad **que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidaturas** o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, **deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas**, salvo que la ley electoral señale un término diferente. Y en los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar treinta días después de su presentación.

Por lo tanto, se debe establecer un plazo de **tres o cinco días naturales** a efecto de que la responsable emita resolución.

Este criterio es consistente y congruente con múltiples precedentes aplicables al caso emitidos por el Pleno de este Tribunal, tal como el Acuerdo Plenario TESIN-JDP-06/2024 aprobado por UNANIMIDAD de votos el próximo pasado día veintiuno de febrero del presente año, en el que se acordó lo mismo que este asunto; la improcedencia del juicio ciudadano y el reencauzamiento a la autoridad intrapartidista, y como efectos se señalaron:

"a) Se **reencauza** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-06/2024, a efecto de que la **Comisión de Justicia**, en un término de 5 días naturales, contados a partir de que reciba la notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado, resuelva vía **Recurso de Reclamación** lo que en Derecho corresponda."

...

...

d) Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal referente al presente asunto, sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia.

..."

Asunto en el cual el acto impugnado **no estaba vinculado al proceso electoral**, razón por la cual considero que, por mayoría de razón, este asunto, que sí lo está, y que además, dos de los impugnantes pertenecen a grupos vulnerables, debe establecerse el plazo mencionado.

Finalmente, considero que también en el capítulo de efectos se debió agregar la prevención que se realizó en el inciso d) del expediente de Acuerdo Plenario TESIN-JDP-06/2024 mencionado, para que, cuando se recibida la documentación sobre la publicitación del expediente en este Tribunal, sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia por parte de la Secretaría General.

Lo anterior, a efecto de que la responsable, a la brevedad posible, cuente con un expediente integrado de forma que le permita impartir **justicia completa, pronta y expedita.**

3. Conclusión.

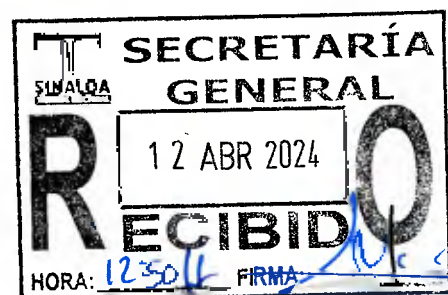
Debió establecerse **un plazo en días** para que la Comisión de Justicia resuelva las demandas reencauzadas. Y se debió hacer la prevención sobre la remisión de las constancias de publicitación del medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 12 DE ABRIL DE 2024.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

MAGISTRADA



-Recibo! escrito de 2 fojas.

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA¹, FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA CON CLAVE TESIN-JDP-12, 13 y 15/2024

En congruencia con lo expuesto por la suscrita durante la sesión de fecha 11 de abril de 2024, relativo a la petición de establecer un plazo determinado (5 o 3 días) para que el reencauzamiento vinculara a que la Comisión de Justicia del PAN resuelva el recurso intrapartidista, se expone lo ahí discutido.

En el caso concreto, se refirió una posible irreparabilidad por no fijarse un plazo determinado para la resolución del medio de impugnación intrapartidario, no obstante, en consideración de la suscrita, al tratarse de un reencauzamiento, la ciudadanía que acudió ante este Tribunal cuenta con el derecho expedito de la vía procesal electoral del juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de resolución por parte de la Comisión de Justicia mencionada.

Además, al ser un reencauzamiento, ya no procedería un incidente de incumplimiento en contra del plazo que se propuso fijar durante la sesión.

Si bien, como se expuso durante la sesión, la suscrita a su vez comparte propuestas planteadas de reencauzamientos en los que se fijen plazos, considero que lo idóneo es la debida motivación de dicho plazo, ya que los partidos políticos cuentan con normativa diversa respecto de sus plazos de resolución, tal como el caso que nos ocupa, en el artículo 62 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, el cual refiere 8 días previos al registro de candidaturas, circunstancia en curso; sin embargo, tal cuestión no ha derivado en irreparabilidad de los derechos exigibles por las personas justiciables.

Por lo anterior, emito el presente voto aclaratorio.



¹ Artículo 14. *Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:*
(...)

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas; (...).